

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

11172 LEY 4/1990, de 23 de abril, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN. SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza declara en su preámbulo los fines que persigue con la regulación de las incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Andaluza, a excepción del Presidente de la Junta de Andalucía y de los miembros del Consejo de Gobierno, cuyas incompatibilidades se regulan en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Estos fines son la garantía de la dedicación de los altos cargos, moralizar la vida pública, aumentar la eficacia de la Administración y garantizar su independencia.

Manteniendo en su totalidad los fines señalados, parece conveniente concretar las incompatibilidades del Presidente de la Junta de Andalucía y de los miembros del Consejo de Gobierno, incluyéndolos en el ámbito de aplicación de aquél texto legal, así como precisar los cargos para cuyo desempeño debe continuar, la incompatibilidad, determinado período temporal, en coherencia con los fines aludidos, tras el cese en el ejercicio del que la motivó.

Artículo único.—Las disposiciones que se expresan a continuación, de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza, quedan redactadas de la siguiente forma:

Art. 2. Se modifica la redacción del primer párrafo, se añade un nuevo apartado que queda señalado con la letra f) y el antiguo apartado señalado con dicha letra pasa a serlo con la letra g).

«A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos, el Presidente de la Junta de Andalucía, los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que impliquen especial confianza o responsabilidad y, particularmente, los siguientes:

f) Los Delegados provinciales de las Consejerías, Directores provinciales de los Organismos autónomos de la Junta de Andalucía, o asimilados.

g) Los demás altos cargos de libre designación que reglamentariamente sean calificados como tales.»

Art. 5. Se modifica la redacción del apartado señalado con la letra b).

«b) Con el desempeño por sí o de persona interpuesta de cargos de todo orden funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo 4.º»

Art. 6. Se añade un nuevo párrafo.

«Igualmente se abstendrán de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de dicho alto cargo.»

Art. 7. Se añade un nuevo apartado que queda señalado con el número 6.

«6. La incompatibilidad señalada en el apartado g) del artículo 5, conlleva la prohibición de las actividades referidas durante el ejercicio del cargo y hasta dos años después de su cese, en lo que compete a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Art. 10. Se modifica la redacción del apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados que quedan señalados con los números 3 y 4.

«1. Los cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería de la Presidencia. En dicho modelo deberá constar la referencia a las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales de quienes accedan a los altos cargos.

3. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley formularán además declaración de sus bienes patrimoniales. Dicha declaración se realizará en las mismas circunstancias del artículo 10.2 así como dentro de los tres meses siguientes al cese en dicho alto cargo.

4. Las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores se inscribirán en sendos Registros de Intereses y Bienes constituidos en la Consejería de la Presidencia. El contenido de dichos registros estará a disposición del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo que se establezca al efecto por la Cámara.»

Art. 11. Se añade un nuevo artículo que queda señalado con el número 11.

«1. Se considerarán infracciones a la presente Ley:

a) El incumplimiento del deber de inhibición previsto en el artículo 6.

b) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad, conforme a los artículos primero y siguientes.

c) El incumplimiento de cualquiera de los deberes previstos en esta Ley.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá siempre sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiera lugar. En concreto, si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte Resolución, poniendo fin al proceso penal. De no estimarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Se modifica la redacción de la disposición derogatoria.

«Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

DISPOSICION FINAL

Se añade una disposición final.

«La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»»

Sevilla, 23 de abril de 1990.

MANUEL GRACIA NAVARRO,
Consejero de Gobernación

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 36, de 4 de mayo de 1990)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

11173 LEY 1/1990, de 22 de febrero, de declaración del área natural de especial interés de Mondragó.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ocupación turística del litoral de las Baleares es un fenómeno selectivo que ha generado la transformación radical y preferente de determinados tipos de costas, muy especialmente los arenales y las calas. La costa oriental de Mallorca es especialmente rica en esta última formación geológica, resultado de un proceso de hundimiento de las desembocaduras de torrentes, con la formación en su cauce de pequeñas albuferas, separadas del mar por restingas arenosas, ocasionando conjuntos de una gran diversidad biológica, ya que existen diferentes ambientes en espacios notablemente reducidos. Por otra parte, la calidad estética de las calas es uno de los paradigmas del desarrollo turístico de la isla.

Tradicionalmente, algunas calas han tenido una ocupación humana importante, favorables como son al desembarco de mercancías y refugio de embarcaciones. Otras, en cambio, conservaron hasta tiempos muy recientes su apariencia originaria. Muy pocas, en fin, han llegado hasta hoy en buen estado. Entre éstas, sobresale Mondragó.

Mondragó, en el término municipal de Santanyi, es un notable conjunto integrado por dos calas típicas (S'Amarador y la Font de N'Alis), con sus estanques correspondientes, algunas calitas menores, una notable población vegetal alternada con terrenos de cultivos tradicionales, peñascales marinos y un fondo de notable belleza y transparencia. Como indicador de su riqueza biológica, será suficiente señalar que se han detectado hasta 84 especies de vertebrados terrestres, una cifra importante dada la insularidad de la fauna Mallorquina.

Mondragó figura tanto en el inventario del INESE como en el del ICONA, igual que en la propuesta de actuación del Govern en Areas Naturales. Desgraciadamente, las amenazas sobre la cala son inminentes, y su conservación solamente es posible con una actuación inmediata, ya que pueden tener lugar actuaciones irreversibles si se espera a la tramitación completa de la propuesta del Govern.

Por otra parte, debe señalarse el gran valor cultural de Mondragó, que se ha convertido en uno de los símbolos de la conservación del litoral isleño, con una fama que sobrepasa en mucho el ámbito de las Baleares. Su conservación, además del beneficio objetivo que supone para los mallorquines de hoy y de mañana, debe repercutir no tan sólo en el prestigio turístico de la comarca, sino en el de Mallorca entera. Mondragó es, por tanto, una realidad y un símbolo que vale la pena conservar para general beneficio.

Por todo ello, y dado que la Ley de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés establece el mecanismo de protección para estos espacios, procede su aplicación a Mondragó, por lo cual.

DISPONGO

Artículo 1.º De acuerdo con lo que prevé la Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés, se declara como tal el espacio natural denominado Mondragó, situado en el término municipal de Santanyi.

Art. 2.º Esta área incluye el litoral comprendido entre S'Estret des Temps i Ses Penyes Rotges, así como los tramos de torrenteras, áreas forestales y cultivos que integran el área de Mondragó, según los límites indicados en el plano incluido como anexo de esta Ley, excluyendo los suelos urbanos des Cap des Moro y el urbano y el apto para la urbanización de Sa Barca Trencada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El régimen urbanístico de los terrenos afectados por la Ley, en tanto no se apruebe el Plan Especial previsto en el artículo 5 de la Ley 1/1984, será el siguiente:

Area 1. Se aplicarán las determinaciones del Plan Provincial para los Elementos Paisajísticos Singulares. Esta área queda grafiada en la delimitación contenida en el anexo.

Area 2. En ésta, contenida entre el área 1 y el límite de protección, se establecen las determinaciones de los Parajes Preservados en Area Forestal.

Segunda.—1. En caso de adquisición de los terrenos situados en el espacio denominado Cala Mondragó, según se delimitan en el plano anexo a esta Ley, la financiación de aquella se hará mediante una Ley de Crédito Extraordinaria.

2. Los futuros Presupuestos de la Comunidad Autónoma contemplarán las partidas necesarias para atender debidamente a cualquier gasto relacionado con la protección y gestión efectivas del Area Natural de Especial Interés de Mondragó.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Govern queda autorizado a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.—Esta Ley será vigente el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar. En Palma de Mallorca a 22 de febrero de 1990.

JERONIMO SAIZ GOMILA
Consejero de Obras Públicas y Ordenación
del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente de la Comunidad
de las Islas Baleares

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 33, de 15 de marzo de 1990)

11174 LEY 2/1990, de 22 de febrero, de crédito extraordinario para la financiación de la adquisición de terrenos ubicados en el espacio denominado Cala Mondragó, de Santanyi.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que

se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

El necesario equilibrio entre la preservación de determinados espacios geográficos y la garantía de los legítimos derechos de sus propietarios determina la necesidad de ajustar la actividad de la Administración en defensa de los parajes vírgenes y hábitat no degradados a mecanismos operativos alejados de los que son sus inherentes prerrogativas exorbitantes.

La adquisición por parte de la Comunidad Autónoma de la zona en cuestión se convierte en la solución idónea al problema planteado, toda vez que se da perfecto cumplimiento a la obligada protección de los intereses en litigio al poner a disposición de la colectividad el espacio preservado y al compensar a los propietarios de la pérdida del dominio.

Artículo 1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares adquirirá directamente, en el plazo de un año, de avenirse a la venta sus legítimos titulares, los terrenos ubicados en el espacio denominado Cala Mondragó, sito en el término municipal de Santanyi, cuyos límites se fijan en el artículo siguiente.

Art. 2. El espacio a adquirir, denominado Cala Mondragó, de Santanyi, estará formado por las propiedades de las Empresas «Agroland, Sociedad Anónima» y «Bellosey, Sociedad Anónima», que se delimitan en el plano anexo.

Art. 3. El precio de las adquisiciones a realizar será de hasta 1.950.000.000 de pesetas y la forma de pago del precio convenido será por décimas partes iguales y en diez anualidades, realizándose el primero de los pagos a la firma del/de los oportuno/s contrato/s.

El pago aplazado de la operación devengará un tipo de interés del 12 por 100 nominal anual. Será admisible la inclusión en el/los contrato/s de la condición resolutoria.

Los gastos con alcance plurianual que la presente Ley determina estarán subordinados a las limitaciones que para gastos de esta naturaleza establecen con carácter general las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 4. A efectos de atender el primer pago por las operaciones que se concierten, se aprueba la dotación de un crédito extraordinario, dentro del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, por importe de 195.000.000 de pesetas, habilitando la partida 11.00-1121100-60010.1 Cala Mondragó-Adquisición.

Art. 5. Se autoriza al Gobierno para que emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito por el coste máximo de la adquisición a la que se refiere la presente Ley, constituido por el precio y los intereses por pago aplazado y determine a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, las características de la misma. Dicho endeudamiento irá siendo concertado a tenor de las necesidades de pago que generen las obligaciones que se contraigan atendiendo al contenido de esta Ley.

Con cargo a esta operación, se aplicarán 195.000.000 de pesetas a la financiación del crédito extraordinario concedido en el artículo anterior.

Art. 6. 1. Las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma contemplarán en sus estados de gastos la dotación presupuestaria precisa para atender las obligaciones que dimanen de las adquisiciones a las que se refiere la presente Ley.

2. En el caso de que la Comunidad Autónoma percibiese de otros entes públicos o privados subvenciones para atender a los gastos que genera la presente Ley, estos fondos determinarán bien la no concertación de nuevas operaciones de endeudamiento bien la amortización anticipada de las operaciones que se hubieren concertado; siempre y en ambos casos, por el importe de las subvenciones recibidas.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares»

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 22 de febrero de 1990.

ALEXANDRI FORCADIS ILLAN
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente de la Comunidad
de las Islas Baleares

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 33, de 15 de marzo de 1990)